



Montería - Córdoba, cuatro (04) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00488 00

Demandante: ADALBERTO BELLO PACHECO

Demandado: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: DECIDE SOBRE APERTURA DE INCIDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor ADALBERTO BELLO PACHECO, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha seis (6) de Diciembre de 2018, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante presentó incidente de desacato, en contra de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, por el posible incumplimiento de la sentencia de fecha seis (6) de Diciembre de 2018.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 18 de diciembre del año 2018¹, dispuso requerir al Director de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, para que en el término de tres (3) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones por las que no lo ha acatado.

Dicho requerimiento fue efectuado por la Secretaría del Despacho a través del oficio No. JSAOCJM 2018-00488/0013 de 16 de enero de 2019, (ver folio 14).

Ante el requerimiento efectuado, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN, dirigió oficio a este juzgado contestando el presente incidente en los siguientes términos:

"SEGUNDA: En cumplimiento de lo anterior, me permito informar que con oficio No. 20193670095261 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10 de fecha 21 de enero de 2019, se da contestación directa al peticionario donde se le informa sobre la competencia de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, así mismo, se le informa cual fue el trámite administrativo interno que realizó esta Dirección Prestacional para expedir la Resolución del reconocimiento de sus Prestaciones Sociales Unitarias Específicamente Cesantías definitivas.

Que el día 06 de noviembre de 2018 la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, expedido la Resolución No. 257056 de 2018 por medio el cual se resuelve su situación prestacional respecto a las cesantías definitivas declarando que no hay lugar al pago de Cesantías Definitivas con

¹Folio 11 y 12

fundamento en el expediente prestacional No. 10772149 de 2018, de conformidad con la parte motiva de la resolución.

Que el día 07 de Noviembre se citó al accionante para que se viniera a notificar personalmente del acto administrativo expedido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, citación que fue enviada a la Dirección calle 118 No. 24-32 Barrio la Pradera Barranquilla – Atlántico y como no se presentó en el tiempo señalado, se procedió a la notificación por Aviso del acto expedido y mencionado, como lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), publicado en la Página WEB: <https://www.coper.mil.co/?idcategoria=401457> y en la cartelera de información de esta Dirección, surtiéndose de esta manera la notificación de la resolución por AVISO: SIN NECESIDAD DE TENER QUE DESPLAZARSE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

TERCERO: Por su parte, el día de hoy se envía respuesta al derecho de petición suscrito por el accionante por 4-72, así como también al correo electrónico lilipana90@outlook.com, segundo lo manifestado por su esposa vía telefónica el día 21 de enero de 2018, por lo que se configura también la notificación por conducta concluyente del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la

administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"².

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si

fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."³

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁴.

2. Caso concreto

En síntesis, la parte accionante en el presente incidente manifiesta a este despacho judicial en la fecha 06 de diciembre de 2018, fue concedida la

² Sentencia T-512 de 2011.

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Tutela para proteger sus derechos fundamentales a la vida digna, vivienda digna, a la familia, a la salud, a la salud mental y por ultimo a la igualdad.

Aduce que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, no ha cumplido con lo ordenado en dicha tutela; esto es, que se haga entrega inmediata de la resolución de cesantías y ahorro de vivienda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 06 de diciembre de 2018, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018, este Juzgado, dispuso:

(...)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor ADALBERTO BELLO PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva dar una respuesta de fondo, clara y oportuna respecto de la solicitud elevada por el accionante, radicada el día siete (07) de septiembre de 2018.

TERCERO: NEGAR el resto de las pretensiones suplicadas en la presente acción, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

(...)

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional realizara una respuesta de fondo, clara y oportuna respecto de la solicitud presentada por el accionante el día 07 de septiembre de 2018, y no a que "se haga entrega inmediata de la resolución de cesantías y ahorro de vivienda" como lo afirma el accionante en el incidente de desacato presentado.

Pues bien, en respuesta al requerimiento realizado por el despacho a la entidad accionada, el Director de Prestaciones Sociales envió con destino a este despacho los siguientes documentos: Copia de la Resolución No. 257056 de fecha 06 de Noviembre de 2018⁵, Copia de notificación por aviso No. 079⁶, constancia de envío por correo electrónico de la respuesta al derecho de petición de accionante al correo lilipana90@outlook.com⁸.

Mediante la resolución No. 257056 de 06 de noviembre de 2018 "Por la cual se declara que no hay lugar al pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS, con fundamento

⁵ Folio 24 del expediente (cara y reverso)

⁶ Folio 21 a 23 del expediente.

⁷ Folio 26 del expediente

⁸ Folio 26 del expediente

en el expediente No. 10772749 de 2018" se le da respuesta definitiva y clara al accionante sobre la solicitud presentada el día 07 de septiembre de 2018. Con respecto a la notificación de dicho acto, en la medida que no fue posible hacer la entrega de la citación para la notificación de la resolución aludida en el domicilio del accionante, por lo anterior se realizó notificación por aviso, frente a ese tipo de notificaciones el CPACA en su artículo 69 dispone:

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En el expediente, se encuentra copia de la notificación por aviso No. 079 de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante la cual se exponen a los titulares del derecho de la resoluciones de reconocimiento de prestaciones sociales unitarias que no ha sido posible notificar personalmente, entre ellos el señor ADALBERTO BELLO PACHECO. De dicha notificación por aviso se deja constancia que la misma fue publicada en la página de internet de la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional y en la cartelera de información de dicha entidad ubicada en la oficina de atención al usuario. Lo anterior cumpliendo con lo establecido por el CPACA.

De igual forma, indica que la entidad se comunicó telefónicamente con la esposa del accionante para informarle de la existencia de la resolución que resuelve su solicitud de prestaciones sociales, a fin que éste se presente para notificarse de la misma, de igual modo se aporta constancia que la copia de la resolución fue enviada a un correo electrónico aportado por la esposa del accionante.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues en la contestación del incidente de desacato se encuentra oficio y resolución otorgando respuesta de fondo a la solicitud presentada y constancia de que ésta se notificó en debida forma a la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato formulado por la parte accionante contra el Representante legal de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Negar la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora contra el Representante legal de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito el presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 10 a las partes de la
anterior providencia Hoy 05 FEB 2019 a las 10
SECRETARIA, Al Auditor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Marguí

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00350

Incidentista: AIDA ROSA DIAZ COGOLLO

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia de fecha 07 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se modificó el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho, donde se sancionó con multa de 10 SMLMV al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA EPS. Se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se procederá a oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo Adscrita a la Administración Judicial para lo de su competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 07 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, **OFÍCIESE** a la Oficina de Cobro Coactivo Adscrita a la Administración Judicial para que proceda a hacer efectiva la sanción impuesta. Envíese copia de la presente providencia, de la que impone la sanción y de la que la confirma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
anterior providencia No. 05 FEB 2019
SECRETARÍA Audilio Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cuatro (04) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00444

Incidentista: NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES

Sujeto pasivo del incidente: SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES actuando en nombre propio, en contra de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, proferida por esta Unidad Judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de noviembre de 2018 proferida por este despacho; disponiendo conceder la acción de tutela en mención, para proteger el derecho fundamental a la salud como derecho fundamental autónomo.

En el incidente de desacato el accionante manifiesta lo siguiente en el acápite de los hechos:

1. El día 14 de noviembre de 2018, el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, dentro del proceso de acción de tutela de referencia, profirió sentencia mediante el cual se me tutela el derecho a la salud.
2. Como consecuencia de ello, se le ordenó a la EPS Sanidad Militar que a través de su representante legal, me autorizara la entrega de un audifono oído izquierdo, nimodipino tabletas 30 mg, betahistina diclorhidrato 16 mg tabletas (vertix) ordenado por el especialista otorinolaringología.
3. A la fecha la EPS no autoriza ni hace efectiva la entrega de los insumos y medicamentos ordenados.

En las pretensiones solicita:

"Solicito que en cumplimiento del decreto 2591 de 1991, se impongan las sanciones pertinentes que conlleven a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de noviembre de 2018 por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería"

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 12 de diciembre de 2018¹, dispuso requerir al Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de 2018 proferida por este despacho.

Frente al requerimiento realizado, no hubo respuesta alguna por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En vista de lo anterior, esta unidad judicial procedió a abrir el incidente de desacato presentado por el incidentista, toda vez que no existe evidencia que se haya cumplido lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha 14 de noviembre de 2018.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2019, este despacho judicial resolvió admitir el incidente de desacato presentado por el señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES, corriéndose traslado del mismo al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL por el termino de tres (3) días dentro de los cuales pudo haber contestado el presente incidente y aportar las pruebas que tuviera en su poder. Lo anterior fue notificado el día 22 de enero de 2018 (Folios 25 y 26 del expediente).

Sin embargo, no hubo ningún pronunciamiento por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR luego de ese auto.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los*

¹ Folio 20 del expediente.

derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"².

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."³

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso,

² Sentencia T-512 de 2011.

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁴.

2. Caso concreto

El señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES, actuando en nombre propio relata en el incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, profirió sentencia mediante la cual se protege su derecho fundamental a la salud como derecho fundamental autónomo.

Bajo esos aspectos, solicita que en cumplimiento del decreto 2591 de 1991, se impongan las sanciones pertinentes que conlleven a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Así pues, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, no realizó ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela del catorce (14) de noviembre de 2018, proferido por este despacho.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental autónomo a la salud del señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice todos los trámites administrativos para que le sea otorgada autorización al señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES para la entrega de AUDIFONO OIDO IZQUIERDO, NIMODIPINO TABLETAS 30 MG, BETAHISTINA DICLORHIDRATO 16 MG TABLETAS (VERTIX) ordenado por la especialista en Otorrinolaringología.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, otorgara autorización al señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES para la entrega de AUDIFONO OIDO IZQUIERDO, NIMODIPINO TABLETAS 30 MG, BETAHISTINA DICLORHIDRATO 16 MG TABLETAS (VERTIX) ordenado por la

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

especialista en Otorrinolaringología. A lo anterior la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL no realizó pronunciamiento al respecto.

Es así como, cumplido el término de traslado el incidentado no dio respuesta a este incidente, en consecuencia procederá está unida judicial a sancionar por el incumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 14 de Noviembre del 2018.

Por tanto, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado , ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

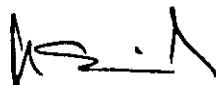
PRIMERO: Sanciónese con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión al sancionado Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

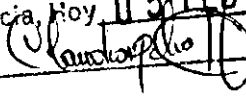
CUARTO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 10 a las partes de la
anterior providencia, hoy 05 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería - Córdoba, cuatro (04) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2019 00055 00

Demandante: OSCAR LUIS PANTOJA BRUNO por medio de apoderado JUAN GUILLERMO SALGADO LAMBRANO.

Demandado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO

Luego de analizar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor OSCAR LUIS PANTOJA BRUNO, por medio de apoderado judicial Dr. JUAN GUILLERMO SALGADO LAMBRANO, Contra la NUEVA EPS, en protección a sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, y a obtener respuesta pronta y oportuna con ocasión a la formulación de peticiones, los cuales consideran que están siendo vulnerados, y de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor: OSCAR LUIS PANTOJA BRUNO, por medio de apoderado judicial contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requierase a la entidad accionada a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por los accionantes, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. JUAN GUILLERMO SALGADO LAMBRANO, identificado con la C.C. No. 1.067.916.590 y T.P. No. 260.008 del C. S de la J., como apoderado del accionante en la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Comunicado por Estado No. 10 a las partes de la
causa Hoy 05 FEB 2019 a las 8 AM
Secretaria 